

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de junio de 2023.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso para resolver sobre las solicitudes. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto No. 1591
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: ALVARO OMAR OCAMPO
ACREEDORES: BANCO SUDAMERIS
COOPERATIVA VISION FUTURO
COONALSE
LIQUIDADOR: Elkin José López Zuleta
RADICACION: 760014003-001-2017-00781-00

El liquidador aporta escrito solicitando fijar los honorarios definitivos y escrito con asunto "*RENDICIÓN DE CUENTAS*"; no obstante, revisado el escrito no contiene la rendición de cuentas de su gestión a que se refiere la norma, por tanto, no es procedente fijar sus honorarios definitivos hasta tanto cumpla con este requisito de conformidad con el numeral 4 del artículo 571 del C.G.P, que dispone "(...) el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión (...)".

En consecuencia, deberá presentarse el informe de la gestión realizada para proceder con la fijación de honorarios definitivos y traslado de la rendición final, con el fin de terminar el proceso.

Finalmente, se constata que la Alcaldía de Cali aportó respuesta frente a la solicitud de levantamiento del embargo del salario del demandado, el cual se agregará para que obre y conste.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR al liquidador ELKIN JOSÉ LOPEZ ZULETA para que presente la rendición de cuentas finales de que trata el numeral 4 inciso segundo del artículo 571 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

SEGUNDO: AGREGAR la respuesta emitida por la Alcaldía de Cali frente al levantamiento de la medida de embargo comunicada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 103
12 de julio de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaría

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acc80fbb1648d7f86d058c73f1954e1a8113bec273e076f5e251b27c20effbc**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de junio de 2023.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso para resolver sobre el informe final de cuentas. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto No. 1592

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: Jaime Alberto Fresneda Castañeda
Liquidadora: Luz Mary Rojas
Radicación: 760014003-001-**2018-00072-00**

Se encuentra pendiente por resolver sobre la rendición de cuentas finales presentada por la liquidadora y de la cual se corrió traslado a las partes mediante auto 1104 del 11 de mayo de 2.023.

Por lo anterior, se constata que se realizó la adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P, en la que se adjudicó el único bien dentro de este proceso, consistente en el vehículo de placas IIR336 al acreedor prendario. Igualmente, obra la constancia o acta de entrega del vehículo al acreedor adjudicado, así mismo, la Secretaría de Movilidad aportó respuesta informando que levantó la medida que se encontraba inscrita.

Por consiguiente, en la rendición de cuentas la liquidadora también informó que el vehículo ya fue entregado a su acreedor e indicó las gestiones realizadas dentro del proceso de liquidación.

De acuerdo a ello, el artículo 571 del C.G. dispone en el numeral 4 inciso 2 que:

*"Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, **y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial**". (Negrilla del Despacho).*

En consecuencia, se resolverá decretar la terminación por haberse culminado con las etapas del proceso de liquidación patrimonial y la entrega del vehículo adjudicado. Además, se dispondrá el archivo del proceso, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el juzgado,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 inciso 2 del artículo 571 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos a favor de la liquidadora que actuó en este trámite, señora LUZ MARY ROJAS LOPEZ, la suma de \$1.000.000,00 pesos m/cte, que deberá cancelar el deudor, señor JAIME ALBERTO FRESNEDA CASTAÑEDA, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. A este valor deberá descontársele la suma que por anticipo le haya sido pagada.

CUARTO: Se ordena el archivo previa anotación en el sistema judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 103
12 de julio de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaría

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820925ceba9418842366628cab95cfb02339f60f70018df62bf152ecef10632**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso EJECUTIVO se profirió auto No.1120 del 15 de mayo de 2023, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante y se fijaron las agencias en derecho por valor de **quinientos setenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos con cincuenta y cinco centavos m/cte (573.616,55)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho (Expediente electrónico)	\$573.616,55
Total	\$573.616,55

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **quinientos setenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos con cincuenta y cinco centavos M/cte (\$573.616,55)**, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 15 de mayo de 2023.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1602
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS, "COOTRAEMCALI"
gerencia@cootraemcali.com
Demandado: LUZ MARY QUICENO CARDONA
GONZALO TERREROS DIAZ
vasquezasesores@gmail.com (correo del apoderado)
Radicación: 760014003001-2021-00474-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su **APROBACIÓN** en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el memorial del apoderado de los demandados, se **AGREGA** para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el certificado de defunción del demandado GONZALO TERREROS DIAZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

<p>Estado No. 103</p> <p>12 de julio de 2023</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretaría</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a93faa3cd31fc28ca833251feccc42b6f16b1490b5865b60efea1562515382**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, informando que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

David Alejandro Escobar G
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del año dos mil Veintitrés (2023).

Auto No. 1600

Referencia: Verbal Restitución de tenencia
Demandante: GERMAN ALBEIRO OSSA CIFUENTES
Demandado: JENNIFER CAROLINA GARCES CELIS
Radicación: 76-001-40-03-001-2021-00832-00

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente citar a las partes para que concurran a la audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP para decidir dentro del proceso de la referencia, por lo que se fijará fecha y hora para llevarla a cabo citando a las partes para que comparezcan a la misma, indicándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, las pruebas solicitadas, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y de ser posible, se dictará sentencia.

De la misma manera, se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, que se realizará de forma virtual, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, *la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión* (Numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.

Por otra parte, deberán hacer comparecer a los testigos en la misma fecha y hora señalada, debiendo remitir la información de sus correos electrónicos para remitirles el link de la audiencia.

Se indica igualmente que la misma norma dispone que *la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día **jueves 28 de septiembre de 2023** a las **9:30 am**, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art 392 C.G.P, en donde se practicarán los interrogatorios de parte, pruebas decretadas, fijación del litigio, control de legalidad, audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7º de la ley 2213 de 2022.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas existentes dentro del expediente y las que solicitan las partes, de la siguiente manera:

1. Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1- DOCUMENTAL

- 1.- Certificado de tradición del 24 de junio de 2021. Con matrícula inmobiliaria N° 370 –820965.
- 2.- Acuerdo de pago realizado con el banco de Bogotá.
- 3- Correo electrónico reportando cartera vencida sobre el apartamento 203 D- enviados por parte de la administración del conjunto residencial CORALES DEL LILI y negociación realiza por mi prohijado.
- 4- Copia de los pagos realizados por el señor GERMAN OSSA, sobre los impuestos del bien inmueble materia del proceso.
- 5- Comunicaciones enviadas por mi poderdante a la Señora Carolina, para que desocupe el inmueble.
- 6- Comunicación Enviada a la Señora GARCES CELIS otorgándole un último término para desocupar el inmueble, misiva enviada por correo físico de la empresa SERVIENTREGA con constancia de recibido por parte de ella, comunicación que además fue enviada al correo electrónico de la demandada.
- 7- Comunicación enviada a la Administración de Corales del LILI, para que se suspendieran los servicios que presta dicha unidad, por la elevada deuda que la mera tenedora, tiene con dicha administración y la negativa de la misma para abandonar el inmueble.
- 8 – Certificado de matrimonio del señor GERMAN OSSA con la señora CLAUDIA PATRICIA ROJAS.

1.2 TESTIMONIALES

- AMPARO DE JESUS CIFUENTES,
- MARIA DEL SOCORRO CIFUENTES GARCES,
- LUZ ADRIANA SALGADO VALENCIA y
- FERNANDO MUTIS JARAMILLO

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

A la parte demandante JENNIFER CAROLINA GARCES CELIS, que formulará la parte demandada y el despacho.

2. Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las relacionadas en el escrito de contestación.

2.2. TESTIMONIAL

- DIANA PAOLA USURIAGA BRICHE
- DIANA CAROLINA SANDOVAL PEREZ
- LEIDY VIVIANA INSUASTY PAZ
- JULIETH CELIS
- VICTOR MANUEL GARCES CELIS
- LUZ ANGELA QUINTERO ECHAVARRIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

- ANTONIO GARCES CAÑÓN
- WILLIAM CORREA
- LINA VANESSA REVELO
- MELANIE SERRANO GARCES
- OMAR PONTON
- ANDRES FELIPE OSPINA

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

A la parte demandante GERMAN ALBEIRO OSSA CIFUENTES, que formulará la parte demandada y el Despacho.

2.4 DECLARACION DE PARTE

A la parte demandada JENYFER CAROLINA GARCES CELIS, que formulará su apoderada judicial y el Despacho.

3. PRUEBAS DE OFICIOS DECRETADA POR EL JUZGADO

3.1 OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, para que allegue link del expediente identificado con radicado 2021-545.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 103

12 de julio de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824692cbcc3e5a5a362cc5ae138e50010783319868cca8fabcc259ca2d2d899ff**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 10 de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1595
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADIA C.C.14990400
Asombrarcubiertas2@gmail.com
DEMANDADA: AMPARO VELASQUEZ CASTAÑO C.C.31281541
viviguabogadoinmobiliario@gmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120220013200

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
AMPARO VELASQUEZ CASTAÑO	10/06/2023 aRT.291-292 C.G.P	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 15 de febrero de 2022 y mediante auto interlocutorio No.1079 del 08 de mayo de 2023, se libró orden de pago a favor de **ROBERTO ORLANDO GARCÍA ABADÍA** en contra de **AMPARO VELASQUEZ CASTAÑO** ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P que fue entregado el día 10 de junio de 2023, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADÍA** en contra de **AMPARO VELASQUEZ CASTAÑO**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS (\$3.526.400)**

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

<p>Estado No. 103</p> <p>12 de julio de 2023</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretaria</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42e4c5cb034b6502dcd21116a6a9b0d9b039e693e68ddb297ea2ab9485d4**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora aportó la notificación personal de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1603

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860034594-1.
notificbancolpatria@colpatria.com

Apoderado: Vladimir Jiménez Puerta
buzonjudicial@jimenezpuerta.com

Demandado: MICHELLY GOMEZ OCHOA CC. 1.144.050.451.

Radicación 760014003001-**2022-00885-00**

Se encuentra a Despacho proceso con notificación 292 realizada a la demandada MICHELLY GOMEZ OCHOA, la cual se surtió de manera física a la dirección de residencia aportada con la demanda, esto es, Carrera 23C #12-21, Barrio Junín de Cali.

La demanda correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2022 y mediante auto interlocutorio N°.18 del 16 de enero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero representadas en el pagaré No.15774875; con sus respectivos intereses corrientes y moratorios en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de MICHELLY GOMEZ OCHOA, ordenando la notificación de la parte pasiva, como en efecto se hizo.

Se observa que el citatorio 291 del C.G.P, fue enviado a través de mensajería de Servientrega el día 03 de marzo de 2023, con resultado positivo *el destinatario si reside o labora en la dirección.*

Posteriormente, el 09 de mayo de 2023 fue entregado el aviso de que trata el art. 292 CGP a la misma dirección, a través del servicio de mensajería Servientrega, certificándose la entrega efectiva. En consecuencia, como quiera que las notificaciones cumplen con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, se agregaran para que obren y consten.

Así mismo, se constata que a la fecha se encuentra fenecido el término que dos ponía la demandada para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, correspondiente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistentes en el pago de una determinada suma de dinero que provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

Por ende, no habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto señala:



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el citatorio 291 y notificación por aviso 292 del C.G.P, dirigido a la demandada MICHELLY GOMEZ OCHOA a la dirección física reportada con la demanda, el día **09 de mayo de 2023**, con resultado positivo.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** NIT.860034594-1, en contra de **MICHELLY GOMEZ OCHOA** CC.1.144.050.451, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago del 16 de enero de 2023.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **doscientos mil pesos M/Cte (\$200.000)**.

SEXTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa anotación del registro en el sistema de información Justicia XXI.

SEPTIMO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

OCTAVO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

Estado No. 103

12 de julio de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

YAM.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0ff0c6cb1bcbfef99f3d300f38e4815d6729a67db47f431932418d15ac7080**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** se profirió **AUTO N°1466 DEL 27 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.087.441)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$1.087.441
Total	\$1.087.441

Son **UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.087.441)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.087.441)** de conformidad con lo dispuesto en **AUTO N°1466 DEL 27 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de junio del año dos mil veintitres (2.023)

AUTO No. 1596

PROCESO:

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8

notificacijudicial@bancolombia.com.co

APODERADO:

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO C.C.16.657.241

Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

DEMANDADOS:

RODRIGO ANDRES VERGARA CASTRILLON C.C.16.943.282

Vergaraandres407@gmail.com

RADICACIÓN:

7600140030012023-00055-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR

JUEZ

CF

Estado No. 103

12 de julio de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9c05109f4f90f88f4f07c60f50c02212a4ae2a02da3e00c39fc8d684e48700**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicita se requiera a las entidades bancarias para que informen la suerte de la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO No. 1597
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
NOTIFICA.CO@BBVA.COM
DEMANDADO: JUAN PABLO TUNUBALA TUNUBALA C.C. 76.259.545
RADICACIÓN: 760014003001-2023-00073-00

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita se requiera a los bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCI GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA para que informen la suerte del oficio No. 343 del 16 de febrero de 2023, solicitud a la que accederá el despacho y en virtud de la cual DISPONE:

Requerir al representante legal de los bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCI GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA a fin de informen la suerte del oficio No. 343 del 16 de febrero de 2023, en relación al embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos propiedad del demandado JUAN PABLO TUNUBALA TUNUBALA C.C.76.259.545.

Para el efecto, concédase al representante legal de los bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCI GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA el término de cinco (5) días para suministrar la información solicitada so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el Art 44 del CGP (Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

CF

Estado No. 103
12 de julio de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f01f469efda0c79ac28fb3391a873f402b3c564e5271b67872ca1d4325f27d3**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicita se requiera a los bancos para que proceda de acuerdo a lo comunicado en el oficio N°479 del 14 marzo del año dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 30 de junio del año 2023.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de junio del año 2023.

AUTO No. 1601

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1
notifica.co@bbva.com
Apoderada Dra. DORIS CASTRO VALLEJO
puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado: LADY JOHANA BURGOS MONCADA C.C 34.331.695
johanastudiocali@gmail.com,
Radicación: 760014003001-2023-00177-00

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita se requiera a los bancos: **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO, BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANCIERA AMERICA, BANCO CORBANCA, BANCO COMPARTIR, BANCO DE LA REPUBLICA** para que informe la suerte del oficio N°479 del 14 marzo del año dos mil veintitrés (2023). Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a los BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO, BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANCIERA AMERICA, BANCO CORBANCA, BANCO COMPARTIR, BANCO DE LA REPUBLICA a fin de que informen la suerte del oficio N° 479 del 14 marzo del año dos mil veintitrés (2023), en el que se informó:

*“**DECRETAR** el embargo, secuestro y retención previa de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado LADY JOHANA BURGOS MONCADA, identificada con C.C No. 34.331.695, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas. Se limita el embargo a la suma de \$ 321.896.038,88 pesos M/cte, teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P. Líbrese el oficio circular correspondiente.*

Líbrese oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo”



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

Para el efecto, concédase a los bancos: **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO, BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, FINANCIERA AMERICA, BANCO CORBANCA, BANCO COMPARTIR y BANCO DE LA REPUBLICA** el término de cinco (5) días para suministrar la información solicitada so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el Art 44 del CGP (Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 103

12 de julio de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e93fa0323b18db3a19669d1e12dc26cb0769c320d7c43130f5341a62bf03d3b**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 28 de junio de 2023. Sírvase proveer - Santiago de Cali, 30 de junio del Año Dos Mil Veintitrés.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1598

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO MONTILLA TREJOS C.C.16.774.848
Jmt791@hotmail.com
APODERADO: LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ C.C.38.603.730
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA I ETAPA
NIT.8002451589
RADICACION: 2023-00180-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por: **JAIRO MONTILLA TREJOS** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA I ETAPA** se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA I ETAPA** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **JAIRO MONTILLA TREJOS**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000)** por concepto del capital de la factura No. FEJM596.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.38.603.730, y portador de la T.P. No.150.523 del C. S. de la J., para actuar en este

C.F

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



Page 1 of 1

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ**

Estado No. 103 12 de julio de 2023 David Alejandro Escobar García Secretaria

CF

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61297eed3dce228135e675cce1e65fdef4bc913240979fd722c35dcb0de72072**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

C.F

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia No. 38
Radicado 760014003001-2023-00262-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a resolver respecto a las pretensiones, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado **CHAGUENDO ECHEVERRY CARLOS VICIENTE**.

II. ANTECEDENTES

Del plenario se extraen como hechos relevantes que fundamentan las pretensiones, los siguientes:

1.- La **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, suscribió contrato de arrendamiento con el señor **CHAGUENDO ECHEVERRY CARLOS VICIENTE** de la vivienda urbana ubicada en la calle 49 No. 111-28 apto 503 torre 4 C.R CIPRES Barrio ciudad Bochalema en la ciudad de Cali

2.- Las partes convinieron el siguiente precio:

- Setecientos diez mil pesos mcte (\$710.000)

3.- El anterior contrato de arrendamiento fue firmado por un término de 12 meses, desde el día 23 de junio de 2022, prorrogables por el mismo tiempo pactado inicialmente.

4.- El demandado incumplió sus obligaciones de pagar los canones de arrendamiento, encontrándose adeudando los siguientes meses:

CANON	VALOR ADEUDADO
DICIEMBRE 2022	\$ 790.000
ENERO 2023	\$ 790.000
FEBRERO 2023	\$ 790.000
MARZO 2023	\$ 790.000

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue repartida el 12 de abril de 2023 y mediante auto 864 del 21 de abril de 2023 se inadmitió, posterior a ello, y habiéndose subsanado oportunamente, a través del auto 1024 del 02 de mayo de 2023 se avocó su conocimiento ordenándose la notificación del demandado y concediéndole el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

El 9 de mayo de 2023, la parte demandante presentó memorial aportando la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada por el extremo demandante esto es, CCHAGUENDO9@GMAIL.COM cuyo mensaje fue entregado el 9 de mayo de 2023, considerándose surtida la notificación el **11 de mayo** del mismo año.

Ahora bien, el extremo demandado dejó fenecer el término de traslado en silencio, cercenándose la oportunidad para ejercitar su defensa en el presente proceso

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término otorgado para tal fin, este Despacho conforme al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del referido artículo, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizoran vicios que pueden constituir nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva no acusa ninguna deficiencia, puesto que en el proceso se ha hecho parte las personas que intervinieron en el contrato de arrendamiento sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero recordar la definición del contrato de arrendamiento, la cual se encuentra en el art. 1973 del C. Civil y que reza:

“(...) El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (...)”.

Por su parte, el art. 2000 ibídem establece, respecto al pago del canon:

“(...) El arrendatario es obligado al pago del precio o renta (...)”.

En el presente asunto, se evidencia que SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (arrendatario) y CHAGUENDO ECHEVERRY CARLOS VICENTE (arrendador) suscribieron contratos de arrendamiento comercial, sobre el inmueble ubicado en la dirección CL 49 N.º 111 - 28 APTO 503 TORRE 4 C.R. CIPRES BARRIO CIUDAD BOCHALEMA EN LA CIUDAD DE CALI, con fecha de inicio 25 de junio de 2022, con duración de 12 meses.

En el referido contrato, se pactó un canon de arrendamiento por el siguiente valor: de (\$710.000) mcte, según los hechos de la demanda, debiendo a la fecha las siguientes sumas de dinero:

CANON	VALOR ADEUDADO
DICIEMBRE 2022	\$ 790.000
ENERO 2023	\$ 790.000
FEBRERO 2023	\$ 790.000
MARZO 2023	\$ 790.000

Valores adeudados hasta la presentación de la demanda, sin que hasta el momento se haya demostrado la cancelación del acuerdo suscrito entre las partes, ni mucho menos la restitución del bien inmueble a su arrendador.

Del análisis de las anteriores premisas y de la falta de respuesta por parte del demandado, pese al ser debidamente notificada al correo electrónico que fue aportada por el demandado el cual fue obtenido por medio de bases de datos de ubica plus TransUnion, se encuentra claro que no existe oposición en cuanto a la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con el demandante, ni se ha controvertido el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento.

Bajo esta óptica, no existe duda sobre la existencia del contrato que originó la presente acción de restitución, como quiera que la parte demandante aportó como prueba documental copia del contrato de arrendamiento que cumple con las formalidades de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las causales alegadas por la parte demandante para la terminación del contrato de arrendamiento, es el incumplimiento en el pago de los cánones, que a la fecha de presentación de la demanda ascendía a 6 meses en mora cada uno, dicha conducta da lugar a la aplicación del parágrafo décimo sexto del referido contrato, como se indica a continuación:

DÉCIMA SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN A favor del arrendador serán las siguientes: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble. c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato. d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador. f) La no cancelación de los servicios públicos a cargo del arrendatario siempre que origine la desconexión o pérdida del servicio. g) La no cancelación del valor de las cuotas de administración, dentro del término pactado. h) Las demás previstas en la ley.

Por lo tanto, como quiera que la causal que invoca la presente acción de restitución es la omisión en el pago de los cánones de arrendamiento, se indicará que el demandado para poder ser oído dentro del proceso, debe cumplir con el siguiente presupuesto normativo, situación que tampoco se demostró dentro del trámite:

*Inciso 2° del artículo 4°: (...) "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel." (...) **Subrayas y negrillas del Juzgado.***

En ese orden, si el arrendatario incumple el contrato de arrendamiento en cualquier modo, el arrendador queda facultado para terminarlo y en virtud a que el demandado dejó fenecer el término de traslado en silencio, se procederá estrictamente de conformidad al numeral 3° del art. 384 del C. G. del P. que reza:

"(...) Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...)".

Estas argumentaciones son suficientes para concluir que las pretensiones están llamadas a prosperar y declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrados entre las partes y ordenar a la entidad demandada la restitución del bien inmueble arrendado al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el día 25 de junio de 2022, entre **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, identificado con NIT 805.000.082-4, en calidad de arrendador, y **CHAGUENDO ECHEVERRY CARLOS VICIENTE**, identificado con C.C 1.107.513.635, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicados en la calle 49 No. 111-28 apto 503 torre 4 C.R CIPRES Barrio ciudad Bochalema en la ciudad de Cali cuya destinación ha sido para vivienda urbana. Los linderos se encuentran en el contrato de arrendamiento y en la escritura pública No. 337 del 12 de marzo de 2019 de la Notaría 1 de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CHAGUENDO ECHEVERRY CARLOS VICIENTE**, identificado con C.C 1.107.513.635 realizar la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 49 No. 111-28 apto 503 torre 4 C.R CIPRES Barrio ciudad Bochalema en la ciudad de Cali, a favor del arrendador **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, identificado con NIT 805.000.082-4 ,en el término de **cinco (05)** días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciere voluntariamente, procédase al lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. En este último evento, a solicitud de la parte actora se procederá a comisionar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, las cuales habrán de liquidarse por secretaría, teniendo en cuenta que la agencia en derecho se ha tasado en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS DIECINUEVE M/CTE. (\$1.956.819)**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

N.D

Estado No. 103
12 de julio de 2023
David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bd1de97848c10e605d4d8a992f40b8787ede0531daa1e76194789c3a2e1e55**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de junio de dos mil Veintitrés (2023).
A despacho de la señora Juez, indicándole que se ha allegado poder por parte de un profesional del derecho quien dice actuar como mandatario de la demandada MARLENY GALVEZ SUAREZ, sin embargo, no se aportó el mensaje de datos por donde había sido otorgado el poder. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, treinta (30) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO No. 1599

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS HENAO GALLEGO C.C.7.548.417
Alirio.henao1@hotmail.com
DEMANDADOS: MARLENY GALVEZ SUAREZ C.C.51.903.376
MAURICIO CUSPOCA ATEHORTUA C.C.94.447.235
RADICACIÓN: 7600140030012023-00364-00

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial poder aportado, se observa que el mismo no reúne los requisitos del art. 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que al venir sin autenticación, se presume que debió ser otorgado mediante mensaje de datos, de modo que debe aportarse prueba del mensaje de datos por donde fue conferido y, a su vez, debe el poder indicar los correos electrónicos tanto de la mandante como del mandatario.

Así mismo, en el poder debe constar la dirección del correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA).

Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

NO ACCEDER a reconocer personería al abogado FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 103 12 de julio de 2023 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba43c66d9b767536d4b33221458a9e93ddea8e13ae38d134bc0716a7b0f739**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 10 de julio de 2.023. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso de sucesion, radicado el 15 de junio del año dos mil veintitres (2.023), según se conoce del Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., 10 de julio de dos mil veintitres(2.023)

Auto No. 1604

Referencia: **SUCESION INTESTADA**
Causantes: **CRISTINA GUAINAS DE CORRALES** CC. 29.067.769
CAMILO CORRALES SAAVEDRA CC. 2.453.361
Solicitante: JESÚS ALBERTO LUCUARA CORRALES CC.79.931.344
(Cesionario derechos herenciales)
Apoderada: Sandra AstAiza Hernandez
astaiza2002@hotmail.com
Herederos: ÁLVARO CORRALES GUAINAS CC. 16.671 .781
Radicación 760014003001-**2023-00481-00**

Revisada la anterior demanda de SUCESION promovida por el señor JESÚS ALBERTO LUCUARA CORRALES como cesionario de los derechos herenciales de MARIA DEL SOCORRO CORRALES GUAINAS; observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.- El Registro Civil de nacimiento de la heredera MARIA DEL SOCORRO CORRALES GUAINAS es completamente ilegible.
- 2.- Aportar el certificado de tradición del inmueble de matrícula 370-981350 actualizado a 1 mes.
- 3.-Complementar la demanda, indicando el interés que le asiste al solicitante para proponerla, de conformidad con el #1 del artículo 488 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con el #5 del artículo 488 ibidem, deberá presentarse un inventario de los bienes y deudas de la herencia (como anexo de la demanda) y además, se aportará un inventario de las deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, identificando cada inventario para la sucesión y sociedad conyugal.
- 5.- De conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, deberá aportarse las pruebas que acrediten de donde se obtuvo el correo electrónico del heredero determinado. Además, de conocerse, indiquese la dirección física de residencia.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION**, promovida por por JESÚS ALBERTO LUCUARA CORRALES en contra del heredero determinado ÁLVARO CORRALES GUAINAS y herederos indeterminados de los causantes CRISTINA GUAINAS DE CORRALES y CAMILO CORRALES SAAVEDRA.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ, identificada con la C.C 31.925.469 y T.P N°58.195 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

Estado No. 103
12 de julio de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea670996bc5849bbba41053e92e177aba9f294e8649ef308fee0079d8dad2259**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 10 de julio de 2.023. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso de sucesion, radicado el 16 de junio del año dos mil veintitres (2.023), según se conoce del Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., 10 de julio de dos mil veintitres(2.023)

Auto No. 1605

Referencia: **SUCESION INTESTADA**
Causantes: **MARIA TRANSITO CHILITO ROJAS** CC. 25.269.229
Solicitante: ALEJANDRO VERMEO CC.14.936.231
Apoderado: Nestor Acosta Nieto
nestoran@hotmail.com
Herederos: VILMER MOPAN CHILITO
Radicación 760014003001-**2023-00483-00**

Revisada la anterior demanda de SUCESION promovida por el señor ALEJANDRO VERMEO; observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.- La escritura publica 1.249 de julio de 1998 y la factura de impuesto predial son ilegibles y no permiten su lectura de manera clara.
- 2.- Dese cumplimiento al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar con la demanda el certificado de **avalúo catastral** de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. Téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto (impuesto predial) no es la prueba idonea del avalúo es ilegible.
- 3.- Adicionar a los hechos de la demanda la información del proceso de sucesión que fue tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, donde se adjudicó el 50% de los derechos de la causante Maria Transito Chilito Rojas al heredero Vilmer Mopan Chilito y aclarar por que se solicita abrir sucesión de la señora Maria Transito Chilito Rojas cuando esta ya fue abierta.
- 4.- Aportar la sentencia 92 del 31-07-2017 Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo.
- 5.- Aportar el registro Civil de nacimiento del heredero Vilmer Mopan Chilito que acredite el parentesco con el solicitante y la causante. (Art. 489 #3).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION**, promovida por por ALEJANDRO VERMEO en contra del heredero determinado VILMER MOPAN CHILITO y herederos indeterminados de la causante **MARIA TRANSITO CHILITO ROJAS** .

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con la C.C 16.667.264 y T.P N°52424 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

Estado No. 103 12 de julio de 2023 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60579f3ed11a77ea29e4cf756a88a61c7aa666e22d807da9746b88d610722fd**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 10 de julio de 2023.- A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal, radicado el 20 de junio del año dos mil veintitrés (2.023), según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., 10 de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1606
Referencia: VERBAL POR SIMULACION
Demandante: **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S NIT.**
concurpenales@gmail.com
Apoderado: Dr. Andrés Felipe Zambrano Pedroza
Demandado: **SANDRA PATRICIAL SEPULVEDA AGUDELO**
sandryseyebrows@gmail.co
Radicación: 760014003001-2023-00489-00

Revisada la anterior demanda VERBAL, la cual fue promovida por **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.- Los hechos de la demanda dan cuenta de la existencia de una venta simulada, por lo tanto, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda donde se solicitó que se declare la “*nulidad relativa del contrato de compraventa en la escritura publica (...)*”, a las propias de la simulación, o si se considera que existe una nulidad relativa o absoluta, deberá adecuarse la demanda con su fundamento fáctico.
- 2.- Debe dirigirse también la demanda contra EDWIN RAUL HENAO SEPULVEDA, toda vez que este ha sido parte del negocio jurídico cuya simulación se pretende declarar y, por tal razón, debe ser citado al proceso como demandado en su condición de litisconsorte necesario o cuasinecesario; en efecto, adecuar los hechos, pretensiones y poder.
- 3.- No se adjuntó con la demanda el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, pues en dicha normativa únicamente se dispone como excepciones del requisito de procedibilidad a procesos *divisorios, expropiación, con citación de indeterminados, restitución de bien arrendado y de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.*

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

4.- No se acreditó al momento de presentar la demanda, el envío simultáneo por correo electrónico de la demanda y anexos al demandado, conforme art 6 ley 2213 de 2022.

5.- En el acápite de pruebas de la demanda se dijo: "*Ruego detener como prueba la letra de cambio objeto del presente procesos*", la cual debe suprimirse o corregirse, según sea el caso.

6.- Complementar el acápite de notificaciones con la dirección y correo del apoderado judicial ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA.

7.- Aportar el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante.

La presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE SIMULACION** promovida por **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S**, en contra de **SANDRA PATRICIAL SEPULVEDA AGUDELO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

<p>Estado No. 103</p> <p>12 de julio de 2023</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretaria</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66152ac481cc69288b6864b82019538b86f31d9e9540127c74a15301e9608376**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, radicado el 26 de junio del año dos mil veintitres (2023), según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta (30) de junio de dos mil veintitres (2.023).

Auto No. 1607

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0
Apoderado: Erika Juliana Medina Medina
kajuli7@yahoo.es

Demandado DIANA CAROLINA SALAZAR TOVAR C.C. 40.330.909
SADICAROL@HOTMAIL.COM

Radicación 760014003001-2023-00508-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **BANCO ITAÚ COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA SALAZAR TOVAR**, observa este recinto judicial que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 y ss, 422, 424 y 430 del C.G. del Proceso, y del artículo 709 y 621 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE a la parte demandada **DIANA CAROLINA SALAZAR TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía número 40.330.909, pagar a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA SA**, identificado con NIT. 890.903.937-0, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$62.835.189) M/cte** por concepto de capital, representado en el saldo del pagaré 009005423453.

1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, desde el **16 de junio de 2.023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación ejecutada.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p>	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO- COSTAS. El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso. Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con los Artículos 289 al 293 del C.G del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandante, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comentario.

CUARTO.- ADVIERTASE que al tenor del art. 442 del C.G.P, la parte demandada tiene **diez (10)** días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a **CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S)** identificado con el NIT. 901.394.635-5, quien designa a la profesional en derecho **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** identificado con cedula numero 1.113.650.931 y T.P. 279.951 C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

<p>Estado No. 103</p> <p>12 de julio de 2023</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretaria</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca2764d9597d4cc962e19200c9d3a09e54e5a8c1070dea462c3c4da027ab93**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de junio de 2023.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con solicitud de control de legalidad y. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto No. 1594

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ CC. 86.079.466.
daruz609@gmail.com
Apoderada: Luz Andrea Valencia Herrera
Andrea.valencia.herrera@gmail.com
Demandado: MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL CC. 1.113.621.347.
shapemnd@gmail.com
Radicación 760014003001-2023-00040-00

Se encuentra proceso con solicitud de control de legalidad allegado por la parte demandada, en el que manifiesta que el 22 de febrero de 2023 remitió escrito explicando brevemente su situación y solicitó se le enviara el expediente para conocer la demanda y anexos. También, indica que solo hasta el 18 de abril de 2023 el Despacho le compartió el link del expediente para revisar la demanda y anexos y ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo, mediante auto 777 del 12 de abril de 2023 se tuvo notificada por conducta concluyente, según el inciso primero del artículo 301 del C.G.P, desde la presentación del escrito, y se ordenó seguir adelante la ejecución a través de providencia de fecha 20 de abril de 2023.

Cabe resaltar que, con posterioridad a la emisión del auto de seguir adelante la ejecución se allegó la contestación de la demanda con excepciones de fondo. Así mismo, se constata que el link del proceso le fue enviado a la demandada el 18 de abril de 2023 y no cuando fue solicitado el 22 de febrero de 2023.

En consecuencia, en vista que si bien se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente, no se le compartió la demanda ni anexos, si no hasta el 18 de abril de 2023, por ende, teniendo en cuenta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el termino para contestar la demanda se tendría una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, disponiendo la demandada para ejercer su derecho de defensa **desde el 21 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023.**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

En consecuencia, la contestación de la demanda y excepciones de mérito fue propuesta oportunamente, el 28 de abril de 2023, debiendo hacer el despacho control de legalidad sobre las actuaciones al tenor del artículo 132 del C.G.P, por lo cual, se dejará sin efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y el auto que liquidó las costas procesales, así mismo, se dispondrá dar traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 947 del 20 de abril de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución y el auto 1031 del 03 de mayo de 2023 que liquidó las costas procesales, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: TENER por contestada oportunamente la demanda por parte de la señora MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL, en escrito allegado el día 28 de abril de 2023, y agregar la misma para que surta los efectos legales pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C.94.044.335 y T.P N°.232.779 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de **diez (10)** días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, termino dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 443 C.G.P). (Excepciones folio 21 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 103
12 de julio de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

YAM.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d23501317da80add5c87bcf855d00d6aedfaa4ca9aee60886cc69591df8a00**

Documento generado en 11/07/2023 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RAD. 2023-00040 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO (DANIEL RICARDO RUIZ vs MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL)

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/05/2023 9:26

Para: Yuli Andrea Melendez Muñoz <ymelendm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO (DANIEL RICARDO RUIZ vs MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL).pdf;

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com <atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 4:11 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; widrobo@hotmail.com <widrobo@hotmail.com>; jackelin-marin@hotmail.com <jackelin-marin@hotmail.com>; asistente.jurispront@gmail.com <asistente.jurispront@gmail.com>; jorgemariorincon@hotmail.com <jorgemariorincon@hotmail.com>

Asunto: RAD. 2023-00040 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO (DANIEL RICARDO RUIZ vs MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL)

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Por el medio del presente y de manera respetuosa envié CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

Gracias.

Respetuosamente,

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Paola Vasquez Betancourt

Asistente Jurídica



Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

PROC: EJECUTIVO
DTE: DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ
DDO: MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL
RAD: 2023-00040-00

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.621.347, parte demandada dentro del proceso de la referencia, a través de presente y dentro del término de ley procedo a contestar la demanda y oposición sobre cada una de las excepciones interpuestas, siendo lo primero solicitarle al Despacho que desde ya me opongo a los argumentos expuestos en cada una de ellas por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO HECHO: Es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, deberá probarse, en tanto que el título valor pagare 80161440 de febrero del 2018 que es la base de la presente ejecución, no contiene la información al que se hace referencia en la demanda ...

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es una calificación subjetiva realizada por el demandante, en tanto que no reposa inmerso en el pagare.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, dedo que el pagare es el No. P-80161440 de febrero del 2018, suscrito como un acuerdo entre las partes para que el señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ, accediera a llevar a cabo el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, la primera realizado en marzo del 2018 mediante Sentencia 066 y la liquidación conyugal con Escritura Publica No. 2065 del 18 de julio del 2018 y la renuncia por parte de la señora MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL y su menor hija al Inmueble Nro. Matrícula 230-123473 adquirido por el señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ por el subsidio otorgado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, debido a que la obligación inserta en el título valor pagaré No. P-80161440 depende del cumplimiento a cargo del señor RUIZ MENDEZ tal como se señala en el acuerdo de voluntades y en el otro sí.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, deberá probarse, pues no ha existido ningún requerimiento para el pago en tanto que el demandante no ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, el título valor incorporado al proceso P - 80161440 supedita el cumplimiento a otros documentos, acuerdo de voluntades y otro si por tanto, **No contiene** una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo

con las disposiciones del Artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez, que No se encuentra determinado en pesos la forma de pago.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, se desprende de los documentos de la demanda.

AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto, debido a que no se está adeudando obligación algún respeto del pagaré No. P-80161440.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, debido a que no se está adeudando obligación algún respeto del pagaré No. P-80161440.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda dado que no se encuentra acreditadas dentro de los hechos y las pruebas que así las soporten, el título valor base de esta ejecución no presta merito ejecutivo razón suficiente para solicitar que el demandante deberá ser condenado en costas; por ello procedo a formular la presente excepción.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

INDEBIDA INTEGRACION DEL TITULO VALOR, POR CARENCIA DE ELEMENTOS PROPIOS DEL TITULO EJECUTIVO.

La presente excepción tiene como finalidad indicar las razones por las cuales el título valor a pagar P -80161440 objeto de la presente demanda adolece de requisitos formales que impiden que se libre mandamiento de pago ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Se tiene que en aquellos títulos valores cuya pretensión es darle merito ejecutivo dicho documento debe ser claro, expreso y exigible no puede entonces este transportarme a otras disposiciones donde se especifique la forma de pago debido que faltaría a la esencia del mismo viéndose afectado el contenido de su ejecución lo cual no lo haría exigible como es el caso donde no se estipula claramente su forma de pago.

COBRO NO DEBIDO

En cuanto a la presente excepción sea menester informar al Despacho que tal como se observa en esta contestación no le asiste razón al demandante al incorporar el título valor P-80161440 a fin de ejecutar por incumplimiento debido que el pagaré hizo parte de una negociación extra proceso como garantía, para llevar a cabo el divorcio, la liquidación de la sociedad conyugal y la renuncia de la señora Dueñas y su menor hija al inmueble que iba a recibir el señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ, en consecuencia de buena fe se llevó a cabo tal convenio, por lo cual, no es claro el demandante con la judicatura tratando de simular otra clase de negociaciones las cuales no son ciertas haciendo caer en error y desgaste al aparato judicial, por tanto, se deberá declarar probada esta excepción y condenar en costas al demandante.



EL TITULO VALOR NO ES CLARO, NI EXPRESO NI EXIGIBLE

De manera análoga debe precisarse que el cumplimiento de la obligación inserto en el pagare **No** es claro ni expreso ni actualmente exigible en tanto que, en el cuerpo del título valor se señala claramente que el cumplimiento estaba pactado por instalamentos y que además dependía entre ellos del **otro si** suscrito por la partes, en tal virtud debe valorarse el título valor no solos desde punto de vista formal si no también material, analizada la literalidad del titulo este no cumple con el estándar mínimo de Ley...

MALA FE O TEMERIDAD

El proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en este caso la pretensión principal va encaminada que el Despacho libre mandamiento de pago para que la demandada cancele sumas de dinero adeudadas que se encuentran plasmadas en el pagaré, lo cual, no es la naturaleza del asunto debido que el pagaré no se suscribió para ejecutar ni por dineros adeudados por la demandada, ello fue parte de una negociación como formalidad y garantía para suscribir la liquidación de la sociedad conyugal quedando con ello saldado tal negocio, reflejando con ello la mala fe del demandante al incumplir con el acuerdo establecido, pues se reitera que conforme al acuerdo de voluntades el demandante tiene obligaciones pendientes a su cargo

GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS:

Solicito respetuosamente al señor Juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

IV. PRUEBAS

Téngase como prueba todos y cada uno de los documentos que se aportan con este medio exceptivo, las que me permito relacionar a continuación:

1.Documentales.

- 1.) Sentencia de Divorcio No 066 del 2018.
- 2.) Liquidación Sociedad Conyugal, Escritura Publica No. 2065 del 18 de Julio de 2018.
- 3.) Requierase a la parte demandante a fin de que aportes originales de conciliación del 6 de diciembre de 2017 y el **otro si** al que se hace referencia el título valor pagare.

Testimoniales:

Solicito señor Juez ordenar y decretar el testimonio al señor JORGE MARIO RINCON GUTIERRES quien podrá dar información bajo juramento en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Interrogatorio

Solicito señor Juez ordenar el interrogatorio de parte que personalmente realizaré en audiencia inicial al señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ en relación con los



hechos y pretensiones de la demanda, mismo que podrán ser notificado en la dirección inmersa en la demanda: Carrera 83C No. 46-24 Apto. 212 de la ciudad de Cali. Email: daruz609@gmail.com.

V. ANEXOS

- 1.El poder para actuar.
2. Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La parte demandante atenderán notificaciones en el lugar indicado en la demanda.

El poderdante: Podrá ser notificado en la dirección laboral en la Carrera 4 No. 11-45 Of. 504 Edif. Banco de Bogotá de la ciudad de Cali. Tel. 885 7668 Cel. 313 440 5266 – 316 346 6990 – 317 699 5129. Email1: widrobo@hotmail.com; Email2: atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com

RESPETUOSAMENTE,

WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ
CC.94.044.335
T.P.232.779 C.S.J.



JURISPRONT

ABOGADOS S.A.S

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.M

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD: **2023-00040**
DEMANDANTE: **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ**
DEMANDADO: **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL**

REF: PODER ESPECIAL

MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL Colombiana residente en la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de demandada, a través del presente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que continúe y lleve hasta su culminación total mi derecho de defensa dentro del **PROCESO EJECUTIVO** en mi contra promovido por **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ**, En tal virtud, mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente encargo, en especial las de: solicitar desarchivo, conciliar, transar, recibir, modificar, solicitar, corregir, cobrar, adicionar, aclarar, sustituir, designar suplente, transigir, desistir, reasumir, renunciar, solicitar copias, cobrar títulos, objetar y aportar pruebas, interponer recursos en todas las instancias, notificarse, hacer peticiones, solicitar medidas cautelares, realizara actuaciones posteriores a la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, disponer del derecho en litigio y en general hacer todo en cuento a derecho se requiera en defensa de mis intereses y derechos de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas afines.

Respetuosamente,

MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL
C.C. 1.113.621.347
Cel:
Email: shapemnd@gmail.com

ACEPTO,

WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ
C.C. 94.044.335
T.P. 232.779 C.S.J.
Email: widrobo@hotmail.com
Dir: Carrera 4 # 11 - 45 oficina 504 Edificio Banco de Bogotá - Cali (V).
Tel. 885 7668 - 316 3466990 - 313 4405266

PODER ESPECIAL
Identificación Biométrica Decreto Ley 018 de 2012
Cali, 2023-04-19 17:37:44
Ante **GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO** NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE CALI compareció:
DUEÑAS VIDAL MARIA NELLY
Identificado con C.C. 1113821347
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados en Internet colocando sus huellas digitales y datos biométricos en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código: 177-9278613C

Firma compareciente

notaria 5



PROCESO: DIVORCIO M. A.
DTES: DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ
Y MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL
RAD. 76-520-31-10-003-2018-00062-00

B
1

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE

SENTENCIA No. 066

RAD. 2018-00062- 00 DIV. M. A.

Palmira, marzo primero (01) de dos mil dieciocho (2018).

Los señores **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ Y MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL**, mayores de edad y vecinos de Palmira - Valle del Cauca, mediante Mandataria Judicial presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que celebraron, con fundamento en la causal 9ª. Del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En la demanda se indican los hechos que sintetizamos así:

Los señores **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ Y MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL**, contrajeron matrimonio civil el día 10 de Marzo de 2012 celebrado ante la Notaría Primera del Círculo de Meta - Villavicencio, bajo el indicativo serial No. 05281343 teniendo como último domicilio conyugal el Municipio de Palmira-V.

En dicho matrimonio procrearon una (01) hija **MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS** con fecha de nacimiento el día 15 de octubre de 2015 actualmente con 2 años de edad, cuyo nacimiento fue registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Cali - Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No. 55105793.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos **RUIZ - DUEÑAS** una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente y esta será liquidada en proceso separado o por trámite notarial.

Los cónyuges manifestaron que era su libre voluntad realizar el divorcio de matrimonio civil celebrado el día el día 10 de Marzo de 2012 ante la Notaría Primera del Círculo de Meta - Villavicencio, bajo el indicativo serial No. 05281343 y con fundamento en el art. 6º numeral 9º de la ley 25 de 1992 que modificó el 154 del Código Civil Colombiano.

Respecto a los cónyuges:

- No habrá obligación alimentaria, dado que cada uno posee los medios económicos suficientes para subsistir.
- Que la residencia de los cónyuges serán separadas.

Respecto de la menor de edad MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS:

- La patria potestad de la menor MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS será ejercida por ambos padres.
- La custodia, guarda y cuidado personal de la menor MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS será ejercida por su señor progenitora, MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL, quien asumirá todas las responsabilidades para lograr el mejor bienestar, desarrollo y cuidado que se requiere.
- El señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ, en su calidad de progenitor de la menor MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS, contribuirá mensualmente con la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de alimentos, pagaderos los treinta (30) de cada mes, a partir del mes de julio de 2017, dinero que será consignado a la cuenta de ahorro N° 22737772-8 del Banco BBVA a nombre de la señora MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL.
- A partir del mes de enero de 2018, y así sucesivamente anualmente se incrementará la cuota alimentaria pactada, de conformidad con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional, en el grado respectivo a los Servidores Estatales de la Policía Nacional; así mismo cuando el señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ, ASCIENDA DENTRO DE LA Institución Policía Nacional, aportará el 20% del total de su salario como aporte alimentario a favor de la niña MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS de acuerdo a su nuevo grado.
- Los gastos de salud de la menor MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS serán cubiertos por el padre, señor DANIEL RICARDO RUIZ, quien tiene afiliada a su hija al sistema de seguridad social de la Policía Nacional, este seguro cubrirá los gastos que se causen por concepto médico, medicamentos, exámenes odontológicos y terapéuticos.
- Acordamos igualmente que los gastos extras o adicionales para la menor MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS, tales como medicamentos, tratamientos, que no cubra el P.O.S. matriculas, uniformes, útiles escolares, de guardería, jardín y/o colegio, actividades lúdicas como cumpleaños, primera comunión, entre otros, serán cubiertos por los padres DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ Y MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL, en partes iguales previa comunicación que la madre efectúa al padre, y el padre apruebe de acuerdo a su disponibilidad económica.
- El padre DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ, aportará adicionalmente a su hija MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS, para compra de vestuario, dinero que pagará de la misma forma que la cuota alimentaria así: con la prima de junio de cada año el 50% de la cuota alimentaria y finalmente con la prima del mes de diciembre de cada año el 100% de la cuota alimentaria, dicho aporte puede ser en dinero o en especie por parte del padre teniendo en cuenta las tallas y necesidades de la niña.
- La señora MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL, en su calidad de madre de la niña MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS, permitirá que el señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ en su calidad de padre, visite cuantas veces desee, entre semana a la niña siempre y cuando este se efectúe en un horario normal, se encuentre en sano juicio, y avise con un día de anticipación a la madre, igualmente la señora MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL, permitirá que el señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ, cada quince (15) días esté con su hija un día completo, sea viernes, sábado o domingo según su turno de descanso, a partir de las nueve a.m. hasta las dieciocho horas, iniciando el fin de semana del viernes 18 de agosto de 2017.

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

14
2

PROCESO: DIVORCIO M. A.
DTES: DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ
Y MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL
RAD. 76-520-31-10-003-2018-00062-00

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Está demostrada con el Registro civil de matrimonio obrante a folio 3 de este cuaderno.

VALORACION JURÍDICA:

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5º. De la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estrictu sensu predica: Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Eduardo García Sarmiento (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), "la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público", consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, "que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen", encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con sus hijos, que igualmente con la estampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, lo que con la agudeza que presenta el distinguido defensor de familia adscrito a este despacho, podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C. cuya falta de clausulado nos lleva a decir, sin pecar de excesos, de seguro ya lo vienen llevando a cabo, o comienza a regir, desde el mes subsiguiente al dictado de esta providencia, es decir, en el mes de abril de este año en sus primeros días y así sucesivamente, cuanto que los alimentos para menores de edad, por su denotada importancia, no dan tregua o espera.

PRUEBAS DE LAS PARTES

DOCUMENTAL: Se allegaron a la demanda el Registro Civil de matrimonio de los señores DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ Y MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL, y registro civil de



PROCESO: DIVORCIO M. A.
DTES: DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ
Y MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL
RAD. 76-520-31-10-003-2018-00062-00

nacimiento de la menor de edad **MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS**, documentos que constituyen plena prueba por estar legalmente expedidos.

TESTIMONIAL: No hay necesidad de prueba testimonial por cuanto es un proceso de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE). ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ Y MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL** el día 10 de Marzo de 2012 celebrado ante la Notaría Primera del Circulo de Meta - Villavicencio, bajo el indicativo serial No. 05281343.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entrambos señor y señora, precitados.

TERCERO: APROBAR en parte el acuerdo presentado por los cónyuges, que fueron fruto de la autonomía de la voluntad.

Respecto a los cónyuges:

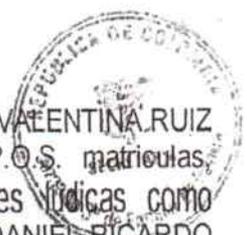
- No habrá obligación alimentaria, dado que cada uno posee los medios económicos suficientes para subsistir.
- Que la residencia de los cónyuges serán separadas.

Respecto de la menor de edad MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS:

- La patria potestad de la menor **MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS** será ejercida por ambos padres.
- La custodia, guarda y cuidado personal de la menor **MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS** será ejercida por su señor progenitora, **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL**, quien asumirá todas las responsabilidades para lograr el mejor bienestar, desarrollo y cuidado que se requiere.
- El señor **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ**, en su calidad de progenitor de la menor **MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS**, contribuirá mensualmente con la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de alimentos, pagaderos los treinta (30) de cada mes, a partir del mes de julio de 2017, dinero que será consignado a la cuenta de ahorro N° 22737772-8 del Banco BBVA a nombre de la señora **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL**.
- A partir del mes de enero de 2018, y así sucesivamente anualmente se incrementará la cuota alimentaria pactada, de conformidad con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional, en el grado respectivo a los Servidores Estatales de la Policía Nacional; así mismo cuando el señor **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ**, ASCIENDA DENTRO DE LA Institución Policía Nacional, aportará el 20% del total de su salario como aporte alimentario a favor de la niña **MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS** de acuerdo a su nuevo grado.
- Los gastos de salud de la menor **MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS** serán cubiertos por el padre, señor **DANIEL RICARDO RUIZ**, quien tiene afiliada a su hija al sistema de seguridad social de la Policía Nacional, este seguro cubrirá los gastos que se causen por concepto médico, medicamentos, exámenes odontológicos y terapéuticos.

PROCESO: DIVORCIO M. A.
DTES: DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ
Y MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL
RAD. 76-520-31-10-003-2018-00062-00

OFICINA
de Familia de Palmira



Acordamos igualmente que los gastos extras o adicionales para la menor MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS, tales como medicamentos, tratamientos, que no cubra el P.O.S. matrículas, uniformes, útiles escolares, de guardería, jardín y/o colegio, actividades recreativas como cumpleaños, primera comunión, entre otros, serán cubiertos por los padres DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ Y MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL, en partes iguales previa comunicación que la madre efectúa al padre, y el padre apruebe de acuerdo a su disponibilidad económica.

- El padre DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ, aportará adicionalmente a su hija MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS, para compra de vestuario, dinero que pagará de la misma forma que la cuota alimentaria así: con la prima de junio de cada año el 50% de la cuota alimentaria y finalmente con la prima del mes de diciembre de cada año el 100% de la cuota alimentaria, dicho aporte puede ser en dinero o en especie por parte del padre teniendo en cuenta las tallas y necesidades de la niña.
- La señora MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL, en su calidad de madre de la niña MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS, permitirá que el señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ en su calidad de padre, visite cuantas veces desee, entre semana a la niña siempre y cuando este se efectuó en un horario normal, se encuentre en sano juicio, y avise con un día de anticipación a la madre, igualmente la señora MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL, permitirá que el señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ, cada quince (15) días este con su hija un día completo, sea viernes, sábado o domingo según su turno de descanso, a partir de las nueve a.m. hasta las dieciocho horas, iniciando el fin de semana del viernes 18 de agosto de 2017.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10

QUINTO: ORDENESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

No obstante que los interesados renunciaron a la notificación de esta providencia, para estos solo obrará, y no en lo absoluto, porque aquí intervienen defensor de familia y agente del ministerio público, por tanto, a estos últimos procederemos a comunicarles de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

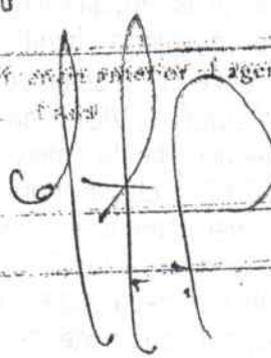
LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO DE FAMILIA DE PALMIRA
 A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # 38
 notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
 [Art. 295 del C. G. del P.], Palmira, 06 MAR 2018
 William Benavidez Lozano. Srio.-

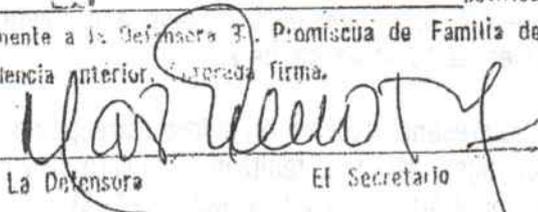
JUZGADO 3o. Promiscuo DE FAMILIA

- 6 MAR 2018

Palmas, S.D.
 En la fecha anterior, el agente del
 Ministerio Público,
 en NOTIFICACIONES
 LA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO Promiscuo DE FAMILIA DE PALMIRA
HOY, EL 6 MAR 2018 notifico
personalmente a la Defensora 3. Promiscua de Familia de
la providencia anterior, tercera firma.


La Defensora El Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL EJECUTORIA DE SENTENCIA

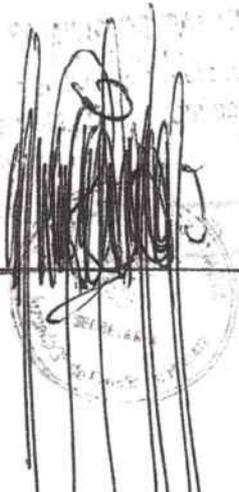
La sentencia No. 066 del 1 de marzo de 2018, proferida en el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, adelantado por MUTUO ACUERDO por los señores DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ y MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL, radicado bajo el No. 2018-00062-00, se encuentra ejecutoriada y, por consiguiente, en firme, toda vez que las partes e intervinientes fueron notificadas por estado y no presentaron recurso alguno. Igualmente se notificaron personalmente la Defensora de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho y no hicieron ningún pronunciamiento en su contra.

Palmira (V), marzo 13 de 2018.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
SECRETARIO



JUZGADO 3º DE FAMILIA DE PALMIRA
Lugar y fecha de la sentencia
de 13 de marzo de 2018
Causante No. 2018-00062-00
Palmira, 13 MAR 2018
La Defensora





República de Colombia



Ca271328853

Aa052027596

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA.**

CÓDIGO: 765200002.

NIT.: 16.256.198-7

DATOS DE LA ESCRITURA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL SESENTA Y CINCO (2.065)

FECHA: DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2.018

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

ESPECIFICACIÓN: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

OBJETO DEL ACTO:-LOTE -JUNTO CON SU CASA DE HABITACION

CUANTIA DEL ACTO: \$9.650.183,98

CÓDIGO REGISTRAL: 0125

FORMATO DE CALIFICACIÓN

**NOMBRE O DIRECCIÓN: CALLE 67 NORTE No 2 A -50 CONJUNTO
RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS PROPIEDAD HORIZONTAL,
APARTAMENTO 402, TORRE A DE LA CIUDAD DE CALI (V)**

TIPO DE PREDIO: URBANO (X) - RURAL ()

ID PREDIO 0000880075:

CODIGO UNICO: 760010100021700010003901040947

NUMERO DEL PREDIO J064709470904

MUNICIPIO: CALI - VALLE

**MATRICULA INMOBILIARIA: 370-872690 INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
CALI (VALLE).**

INTERVINIENTES EN EL ACTO O CONTRATO

**OTORGANTES: NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
C.C94.311.285 DE PALMIRA Y T.P 100.850 DEL CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA , EN CALIDAD DE APODERADO DE MARIA NELLY
DUEÑAS VIDAL CON C.C 1.113.621.347 DE PALMIRA (V); DANIEL
RICARDO RUIZ MENDEZ CON C.C 86.079.466 DE VILLAVICENCIO (META)**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

13/03/2018 1069195ZUM5aA8IH

Aa052027596

Ca271328853

10703H89EUEOaCCE

25/04/2018

Cadena SA. No. 89090340

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, lugar donde se encuentra ubicada la sede de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, y cuyo titular es el Doctor **FERNANDO VELEZ ROJAS**, hoy a los dieciocho (18) días del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2.018),

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Comparecieron **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, mayor de edad, vecino(a) de Palmira (V), identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 94.311.285 de Palmira (V.); abogado(a) con T. P. No. 100.850 del Consejo Superior de la Judicatura quien obra en calidad de apoderado(a) los señores **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL y DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ** mayores de edad, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 1.113.621.347 y 86.079.466 expedida en Palmira (V), y Villavicencio, de estado divorciados con sociedad conyugal vigente quienes actúan en nombre propio, en sus condiciones civiles y personales antes anotadas y expusieron:

“Referencia: Demanda De Liquidación De La Sociedad Conyugal,
De los ex – Cónyuges **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL y DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ**

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Palmira Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderado Judicial de las Partes Señores **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL y DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ**, me permito instaurar demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existe entre las partes, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Los Ex cónyuges **DUEÑAS RUIZ**, contrajeron matrimonio por los ritos de la Ley Civil el día 10 de Marzo del año 2.012, debidamente registrada en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Villavicencio Meta bajo el Indicativo serial N° 05281343.
2. Mis poderdantes, los señores **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL y DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ**, fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Palmira Valle, siendo este el último.



República de Colombia



Ca271328852

Aa052027597

3. Los señores MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL y DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ en su convivencia procrearon una descendiente, que responden al nombre de **MIA VALENTINA RUIZ DUEÑAS**.
4. Los Ex cónyuges DUEÑAS VIDAL, a través de Apoderado Judicial adelantaron Divorcio de Mutuo Acuerdo ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira Valle, , la que culminó con la Sentencia N° 066, proferida el día 05 de abril del año 2.018, por ese estrado Judicial.
5. En la providencia mencionada en líneas precedentes se Decretó el Divorcio y consecuentemente declaró que la Sociedad Conyugal, a partir de esa fecha quedaba disuelta y en estado de liquidación.
6. El Señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ, renunció a las gananciales, que le correspondían en la liquidación de la Sociedad Conyugal, como se observa en el Poder otorgado al suscrito y que reposa en la liquidación presentada.
7. Teniendo en cuenta la decisión del Señor DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ, frente a la renuncia a los Gananciales de la Sociedad Conyugal en el Trabajo de partición su asignación ascenderá a la suma de cero (\$0) tanto en los activos como en los pasivos.
8. Es el deseo de mis poderdantes, mantener la limitación al dominio señalada en la Anotación 007 del Folio de Certificado de Tradición N° 370-872690, denominada Patrimonio de Familia. Es el deseo de mis Poderdantes, adelantar el Trámite de liquidación de la sociedad conyugal."...

...**PRIMERO:** Que los señores **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL** y **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ**, contrajeron matrimonio Civil el día 10 de Marzo de 2.012 en la Notaria Primera de Villavicencio, registrado dicho acto en el indicativo serial No 05281343 de dicha Notaria, copia del Registro Civil de Matrimonio que agregan para su protocolización junto con éste instrumento.-
SEGUNDO: Que al momento de celebrar el matrimonio religioso, los cónyuges no tenían bienes evaluados en dinero, ni celebraron capitulaciones matrimoniales, entonces, por ministerio de la Ley se constituyó sociedad conyugal que a la fecha van a disolver y liquidar definitivamente. **TERCERO:** Que conforme lo cita el



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

13/03/2018 10692H955UN9aA8

Ca271328852

107029EUECaCCE8H

25/04/2018

Ccadena S.A. N.E. 960939390

artículo 1820 del Código Civil, modificado por el precepto 25 de la Ley Primera de 1976 y en concordancia con el canon 29 de la misma ley, los esposos han convenido LIQUIDAR en forma DEFINITIVA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio constituyeron, efectuado, en consecuencia, la separación definitiva de los bienes que conforman dicha sociedad conyugal. **CUARTO:** Que para alcanzar el propósito enunciado, liquidar la sociedad conyugal a través de este instrumento, los exponentes en su carácter dicho hacen inventario solemne de todos los activos y pasivos de los cónyuges y que forman el acervo de la sociedad conyugal el cual es del siguiente tenor: **ACTIVOS:** Los cónyuges **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL y DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ**, adquirieron el siguiente bien: **PARTIDA PRIMERA:** Un Bien Inmueble ubicado en la Calle 67 Norte N° 2 A – 50, apartamento 402, Torre A del conjunto residencial portal del Rio VIS propiedad horizontal de la Ciudad de Cali Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 370-872690, el cual adquirieron mediante la Escritura Publica N° 1881 del día 30 de Noviembre del año 2.012 corrida en la Notaria Séptima del Circulo de Cali Valle del Cauca, distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-872690, de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Apartamento N° 402 A, área total privada 56,03 M2, área construida 60,67 M2 consta de: Salón, Comedor, Balcón Cubierto, alcobas 1 y 2, alcoba principal con baño, baño de alcobas, espacio múltiple, cocina, zona de ropas, todo alinderado así: del punto de partida 1 al punto 2 en línea quebrada de 21,05 Metros con Muro común que los separa en parte del ascensor, y en parte de vacío de zona verde común, del punto 2 al punto 3 en Línea recta de 3,50 Metros con muro común que los separa de vacío de zona verde común. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada de 24,55 Metros con Muro común que los separa de vacío de zona verde común. Del Punto 4 al punto de partida 1, en línea quebrada de 4,46 Metros con Muro Común que los separa en parte de hall de apartamentos en parte acceso común a apartamento. Se haya sometido al régimen de propiedad Horizontal y hace parte de la ficha catastral global N° J064700070000; linderos generales; el Conjunto residencial PORTAL DEL RIO VIS tiene un área de 5.076,00 M2 comprendido de los siguientes linderos: **NORTE:** con la autopista oriental calle 70 al medio en extensión de 80Metros,



República de Colombia



Ca271329443

Aa052027598

ORIENTE: Avenida 2Norte al medio en extensión de 80Metros y 104 centímetros
SUR: con la Calle 67 y canal o caño Menga al Medio
OCCIDENTE: con construcción Multifamiliar R-5 de 100 apartamentos en 90,65 Metros, este Inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad Horizontal y su reglamento protocolizado mediante Escritura Publica N° 1504 del día 25 de Septiembre del año 2.012, corrida en la Notaria Séptima de la ciudad de Cali, aclarado por medio de Escritura Publica N° 1712 de fecha 30 de Octubre del año 2.012, otorgada en la Notaria Séptima de Cali.

TRADICION: Este inmueble lo adquirieron los señores: **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL** y **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ** mediante escritura pública N° 1881 del 30 de Noviembre de 2.012 de la Notaria Séptima de Cali, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-872690** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).- Este inmueble lo avalúan en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOS MIL PESOS MCTE (\$55.002.000)**

VALOR TOTAL DE ACTIVO BRUTO: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOS MIL PESOS MCTE (\$55.002.000)

PASIVOS: El pasivo social de los ex – cónyuges **RUIZ DUEÑAS** alcanza un Monto estimado de Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con dos centavos (\$45.351.816,02), que corresponde al crédito Hipotecario N° 2359600106556 que tiene el señor **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ** en el Banco BBVA COLOMBIA, como se evidencia en la Certificación expedida el día 20 de Junio del año 2.018, otorgada por dicha entidad crediticia.

LIQUIDACION.- Que, conforme a lo expuesto, la liquidación de la sociedad conyugal es la siguiente:

TOTAL ACTIVO:	\$55.002.000.00
MENOS PASIVO:	\$ 45.351.816.02
ACTIVO ILIQUIDO:	\$ 9.650.183.98

QUINTO: RENUNCIA: Que el cónyuge **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ**, plenamente capaz, ha manifestado, que de manera voluntaria, siendo su libre y espontánea voluntad, **RENUNCIA** a los gananciales que le corresponden en la sociedad conyugal que se liquida por este instrumento, esto de conformidad con el



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificandos y documentos del archivo notarial

Aa052027598

Ca271329443



10703H8MQEOaCOE

25/04/2018

106938AH195HUMSA

Art. 1775 del Código Civil, autorizando que el total del activo y del pasivo de la sociedad sea adjudicado en su totalidad a la cónyuge señora : **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL** como único beneficiaria de los gananciales de la sociedad conyugal. -----

SEXTO.- ADJUDICACION.- Para pagarle a la señora : **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL**, el valor de los gananciales que le corresponde conforme a la anterior liquidación, y teniendo en cuenta la renuncia de gananciales que efectúa el cónyuge señor **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ** se realiza la siguiente adjudicación de mutuo acuerdo de los bienes que conforman el activo social como sigue:-----

HIJUELA PARA LA CONYUGE: Para la señora **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL**, se le adjudica en su totalidad los activos y pasivos relacionados en el inventario y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal, así:

PARTIDA PRIMERA: Un Bien Inmueble ubicado en la Calle 67 Norte N° 2 A – 50, apartamento 402, Torre A del conjunto residencial portal del Rio VIS propiedad horizontal de la Ciudad de Cali Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 370-872690, el cual adquirieron mediante la Escritura Publica N° 1881 del día 30 de Noviembre del año 2.012 corrida en la Notaria Séptima del Circulo de Cali Valle del Cauca, distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-872690, de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Apartamento N° 402 A, área total privada 56,03 M2, área construida 60,67 M2 consta de: Salón, Comedor, Balcón Cubierto, alcobas 1 y 2, alcoba principal con baño, baño de alcobas, espacio múltiple, cocina, zona de ropas, todo alindado así: del punto de partida 1 al punto 2 en línea quebrada de 21,05 Metros con Muro común que los separa en parte del ascensor, y en parte de vacío de zona verde común, del punto 2 al punto 3 en Línea recta de 3,50 Metros con muro común que los separa de vacío de zona verde común. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada de 24,55 Metros con Muro común que los separa de vacío de zona verde común. Del Punto 4 al punto de partida 1, en línea quebrada de 4,46 Metros con Muro Común que los separa en parte de hall de apartamentos en parte acceso común a apartamento. Se haya sometido al régimen de propiedad Horizontal y hace parte de la ficha catastral global N°



República de Colombia



Ca271328850

Aa052027599

J064700070000; linderos generales; el Conjunto residencial PORTAL DEL RIO VIS tiene un área de 5.076,00 M2 comprendido de los siguientes linderos:

NORTE: con la autopista oriental calle 70 al medio en extensión de 80Metros,

ORIENTE: Avenida 2Norte al medio en extensión de 80Metros y 104 centímetros

SUR: con la Calle 67 y canal o caño Menga al Medio

OCCIDENTE: con construcción Multifamiliar R-5 de 100 apartamentos en 90,65 Metros, este Inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad Horizontal y su reglamento protocolizado mediante Escritura Publica N° 1504 del día 25 de Septiembre del año 2.012, corrida en la Notaria Séptima de la ciudad de Cali, aclarado por medio de Escritura Publica N° 1712 de fecha 30 de Octubre del año 2.012, otorgada en la Notaria Séptima de Cali. **TRADICION:** Este inmueble lo adquirieron los señores: **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL** y **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ** mediante escritura pública N° 1881 del 30 de Noviembre de 2.012 de la Notaria Séptima de Cali, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-872690** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle).- Este inmueble lo avalúan en la suma de **VALOR TOTAL DE ACTIVO : CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOS MIL PESOS MCTE (\$55.002.000)**

PASIVOS: los señores : **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL** y **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ** : El pasivo social de los ex – cónyuges **RUIZ DUEÑAS** alcanza un Monto estimado de Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con dos centavos (\$45.351.816,02), que corresponde al crédito Hipotecario N° 2359600106556 que tiene el señor **DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ** en el Banco BBVA COLOMBIA, como se evidencia en la Certificación expedida el día 20 de Junio del año 2.018, otorgada por dicha entidad crediticia.

LIQUIDACION.- Que, conforme a lo expuesto, la liquidación de la sociedad conyugal es la siguiente:

TOTAL ACTIVO:.....	\$55.002.000. 00
MENOS PASIVO:.....	\$ 45.351.816.02
ACTIVO ILIQUIDO:.....	\$ 9.650.183.98
SUMA Y QUEDA PAGADA LA HIJUELA. -----	

SEPTIMO: De la anterior manera queda, distribuido y liquidado, en forma total, el



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

[Handwritten signature]



Aa052027599

Ca271328850



13/03/2018 10694a98AH95UUM

25/04/2018 10705CaECH89EUE8

Cadema S.A. No. 89-93939-0

activo enunciado de la sociedad conyugal.- **PARÁGRAFO:** El cónyuge manifiesta, además, que se encuentra en posesión real y material del bien que le fue adjudicado en esta liquidación. **OCTAVO:** Manifiestan los exponentes, en su calidad anotada, que a pesar de no denunciar pasivos que afecten a la sociedad conyugal, en el supuesto dado que resultaren pasivos, serán de cargo del cónyuge que los hubiera contraído; y sin perjuicio de terceros, por razón de la solidaridad que al efecto impone la Ley, alguno de ellos tuviere que pagar créditos, con causa anterior al registro de esta escritura, adquiridos por el otro, quien los pague tendrá derecho de repetir contra el otro, sin que ello implique variar la distribución y adjudicación del activo consignado. **NOVENO:** Que los cónyuges desde este momento renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer relación distinta a la consignada o a cualquier reclamación judicial o extrajudicial tendiente a modificar o desconocer, en todo o en parte, la adjudicación del activo que aquí se ha practicado. **DECIMO:** Que efectuada la partición por mutuo acuerdo, en la forma determinada en la presente escritura, los exponentes en su calidad anotada declaran liquidada en forma definitiva la sociedad conyugal que entre **MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL y DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ** ha existido y manifiestan que de acuerdo al Código Civil, cuando se menciona la renuncia de gananciales, hacen abdicación, recíprocamente a los gananciales que hubieren podido generarse por existencia de otros bienes radicados en cabeza de uno de ellos, y se declaran a PAZ y SALVO entre si por concepto de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, o donaciones, aportadas al matrimonio. **DECIMO PRIMERO:** Que como consecuencia de todo lo anterior a partir de la fecha, de este público instrumento, los bienes que adquieran, cada uno de los cónyuges, a cualquier título, serán propios del respectivo cónyuge adquirente pues ninguno de los esposos tendrá, en el futuro, derecho alguno sobre los bienes que el otro adquiera, o sobre los que resulten del acrecentamiento y/o administración de los aquí enunciados. **DECIMO SEGUNDO:** Que tal como lo prevé la Ley, se someterá a registro esta escritura a fin de que este acto sea oponible a terceros. **DECIMO TERCERO:** Que en lo sucesivo cada uno de los cónyuges tendrá libre administración de sus propios bienes, sin que en el futuro deba repartirse por concepto de gananciales o por



República de Colombia



Ca271328849

Aa052027600

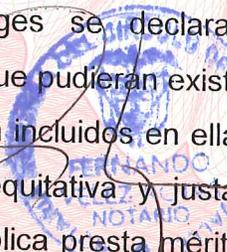


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

cualquier otra razón. **DECIMO CUARTO:** Que los cónyuges se declaran mutuamente a paz y salvo, en favor del otro, a los gananciales que pudieran existir al tiempo de la liquidación de la sociedad conyugal y que fueron incluidos en ella, que están de acuerdo con la liquidación por considerarla equitativa y justa.

DECIMO QUINTO: Que el contenido de la presente minuta pública presta mérito ejecutivo para la efectividad de las prestaciones aquí contenidas. **DECIMO SEXTO:** Que con el fin de hacer DEFINITIVA la presente liquidación, cada uno de los cónyuges renuncia a los gananciales que pudieran derivarse de bienes radicados en cabeza del otro y que no fueron relacionados en el inventario base de esta liquidación. Por lo tanto los casados, renuncian al derecho de solicitar judicialmente la fracción de inventarios adicionales, a demandar partición sobre otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales, y renuncian al ejercicio de la acción de rescisión por lesión enorme porque los bienes aquí inventariados fueron avaluados de mutuo acuerdo por ellos. Para tal efecto los cónyuges le dan a la presente cláusula, a la liquidación aquí efectuada y a todas las manifestaciones realizadas, el valor de una transacción encaminada a evitar entre ellos eventuales litigios sobre los derechos en la sociedad conyugal, por lo tanto, todo lo consignado produce los efectos de cosa juzgada en última instancia.- **Advertencias.** El presente instrumento fue leído en su totalidad por los comparecientes, encontrándolo conforme al acuerdo de voluntades, quedando advertidos de la obligación de pagar, el impuesto de registro y anotación dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de autorización de esta escritura, conforme al artículo 231 de la Ley 223 de Diciembre 20 de 1995; igualmente de su registro oportuno, y por no encontrar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarlo con el suscrito Notario que da fe. Declaran así mismo, los comparecientes estar enterados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos los cuales deben ser asumidos por los intervinientes conforme a lo que disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970, puesto que saben que el Notario no es responsable de la veracidad de las declaraciones de los intervinientes de todo lo cual quedan enterados y firman en constancia. (Hasta aquí la minuta).- **Comprobante Fiscales:** El (la)(los) vendedor(a)(es) presentó



Aa052027600

Ca271328849



13/03/2018 10695MUA99AU1958

25/04/2018 10704ECH89QUEUJAC

Cadenas S.A. No. 99595940

el Paz y Salvo Municipal número **5100564974**, de fecha 14 de Marzo de 2.018 válido hasta el 31 de Diciembre de 2.018 por el predio **J064709470904**, Paz y salvo de valorización de Megaobras de fecha 14 de Marzo de 2.018 No 9100829028, paz y salvo de administración de fecha 08 de Junio de 2018 valido hasta el 30 de Junio de 2.018.

AUTORIZACION

El Notario Segundo de Palmira, Valle, da fe del acuerdo de voluntades plasmado en este instrumento público, protocolizándose los comprobantes exigidos por la ley, y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Constancia.- Derechos conforme a la resolución No. 0858 de 2018, Supernotariado \$8.800- Fondo Nacional de Notariado: \$8.800 Derechos Notariales:\$57.600 Iva: \$31.464 .- Original elaborado en hojas notariales con QR, numeración Aa 052027596, Aa 052027597, Aa 052027598, Aa 052027599, Aa 052027600.



DR(A). **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL y DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ**

C.C *94.311.285*
T.P *100.850* DEL C.S.J.



EL NOTARIO SEGUNDO:

Pais



FERNANDO VELEZ ROJAS



Ca271328020



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA - VALLE

Es fiel SEGUNDA COPIA de la Escritura Pública No. 2065 de 18

de Julio de 2018, de la Notaria Segunda de Palmira (V.),

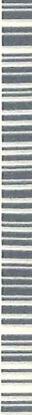
que expidió para Maria Nelly Dueñas yidal

18 JUL. 2018

EL NOTARIO SEGUNDO



Ca271328020



10705CAECH800UE8

25/04/2018

Cadema S.A. N.E. 89693340